

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

EJECUTIVO No. 1100131100042019 0414

Se decide por el Despacho el recurso de reposición contra el auto del 2 de octubre de 2020, mediante el cual se negaron las medidas cautelares, por encontrarse el proceso terminado por pago total de la obligación.

En breve síntesis, aduce la inconforme que no ha fenecido la obligación, por cuanto se trata de una obligación de tracto sucesivo, en donde el demandado desde el mes de febrero quedó desempleado y no ha vuelto a cumplir con la obligación desde el mes de marzo, por lo que solicita se revoque el auto y se decreten las medidas pedidas.

El traslado se mantuvo en silencio.

CONSIDERACIONES:

De entrada, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la impugnante, pues si bien la obligación es de tracto sucesivo, no por ello los procesos Ejecutivo para el cobro forzado de las mesadas alimentaria atrasadas, se constituyen en asuntos indefinidos, dado que su perpetuidad no está contemplada en el ordenamiento jurídico, sino que está sometido a la terminación por pago total (Art. 461 del C. G. del P.), o bajo las formas establecidas por el artículo 440 ídem.

Sin embargo, la ley también prevé que, las partes de consuno y por mera liberalidad, resuelvan sus diferencias y conflictos de manera extra-procesal y, en el caso, los extremos presentaron al Juzgado una transacción, en donde establecieron lo siguiente: *"...TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Con el cumplimiento total del presente acuerdo, las partes solicitan al Juzgado 04 de Familia del Circuito de Bogotá y*

solicita sean levantadas las medidas cautelares que se encuentran en el mismo...”, y que acorde con el procedimiento, es una forma anormal de terminación de los procesos (Art. 312 del C. G. del P.), por lo que el Despacho, encontró ajustada a la ley la negociación cumplida y dio por terminado el proceso, con las consecuentes peticiones elevadas, incluyendo el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo así, no puede hoy la abogada de la parte actora, so pretexto de un nuevo incumplimiento por parte del deudor, solicitar medidas cautelares en un proceso terminado por disposición expresa de las partes, cuando ello solo es viable en los casos en que las actuaciones de este tipo son resueltas conforme al artículo 440 íbidem, esto es, de “seguir adelante la ejecución” y donde nada tiene que ver la edad del alimentario.

Así las cosas, y bajo los breves razonamientos, el Juzgado no repondrá la providencia fustigada y, como consecuencia,

RESUELVE:

NO REVOCAR la providencia del 2 de octubre de 2020, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez, (e)


MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO